



República de Colombia  
Rama Judicial

**JUZGADO CINCUENTA Y OCHO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo

Demandante: COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LIMITADA

Demandada: NATALIA FRISNEDA CASTAÑEDA

Radicación No. 11001400307620190240700

Procede el despacho a proferir sentencia anticipada para los fines del artículo 278 del C.G.P. dentro del proceso de la referencia.

**I. ANTECEDENTES**

Financiera Comultrasan, mediante apoderado judicial, instauró demanda ejecutiva en contra de la señora Natalia Frisneda Castañeda, para obtener el pago de \$5.598.509,00 capital, más intereses de mora desde el 21 de julio de 2019 hasta que se verifique el pago.

2. La demanda se fundamenta en que la demandada suscribió el pagaré No. 002-0064-002554289 obligándose a pagar a la demandante la suma de \$10.000.000,00, habiendo sido diligenciados sus espacios en blanco de conformidad con la carta de instrucciones, encontrándose en mora de solucionar la suma de \$5.598.509,00 desde el 21 de julio de 2019.

3. Repartida la demanda al Juzgado Cincuenta y Ocho de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D.C., mediante auto de 4 de diciembre de 2019 libró mandamiento de pago por el capital e intereses de mora pedidos.

La demandada se notificó en forma personal a través de curador *ad litem* quien las excepciones de mérito que denominó "*regulación de intereses*" soportada en que según el pagaré se debían intereses moratorios desde el 21 de junio de 2019, empero la demandante los solicitó a partir del 21 de julio de tal anualidad, y que se debía entenderse que los réditos eran los equivalentes a una y media veces el interés certificado por la Superintendencia de Colombia, para evitar imprecisiones al momento de fallar.

## II. CONSIDERACIONES

1. Los llamados presupuestos procesales se encuentran acreditados en el presente proceso, y no se observa causal de nulidad que pueda invalidar la actuación o impedimento para proferir la decisión que en derecho corresponda.
2. De manera liminar es preciso señalar que este despacho advierte que en este asunto concurre una de las circunstancias previstas en el artículo 278 del Código General del Proceso, por ello no queda alternativa distinta que "*dictar sentencia anticipada*". En efecto, la situación que se genera es aquella "*2. [c]uando no hubiere pruebas por practicar*", pues los medios suasorios invocados por los extremos procesales son solamente documentales.
3. Se ha hecho acopio por la demandante, de la acción consagrada en el artículo 422 del Código General del Proceso, en favor de quien es titular del derecho involucrado en el título allegado como base del libelo demandatorio.

En materia de títulos-valores el legislador ha previsto una serie de requisitos ordinarios y específicos que habilitan la existencia, validez y eficacia jurídica de los mismos a fin de que se actualice el derecho en ellos incorporado, concurriendo en este sentido a la materialización de las condiciones de claridad, expresividad y exigibilidad necesarias para la ejecución de las obligaciones cambiarias.

Pues bien, de conformidad con el Título Tercero del Libro Tercero del Código de Comercio, una de las generalidades de los títulos-valores es la de que son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, según la definición que trae el artículo 619, y sólo *"producirán los efectos en él previstos cuando contengan las menciones y llenen los requisitos que la ley señale salvo que ella los presuma"*.

4. En el asunto que ocupa la atención, el pagaré acompañado reúne las exigencias generales y especiales de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y, por ende, era suficiente puntal para proferir la orden de apremio, pues su cobro *"dará lugar al procedimiento ejecutivo, sin necesidad de reconocimiento de firmas"* (C. Co., art. 793).

Como el pagaré está suscrito por la demandada quien no lo tachó de falso, sin que en allí se hubiese consignado salvedad alguna, por ello, la obligación allí inmersa podía exigirse ejecutivamente, en caso de la falta de pago, máxime que se presume su autenticidad, sin necesidad de agregado alguno, de suerte que le competía a la parte demandada desvirtuar esa presunción a través de los instrumentos que le legislador le otorgaba el C.G.P., art. 244 y C. Co., arts. 780 y 793).

5. En punto a la pretensa regulación de intereses, baste decir que si bien el pagaré soporte del recaudo ejecutivo tiene como vencimiento el 21 de junio de 2019, el demandante en su libre albedrío solicitó en el libelo genitor réditos de mora desde el 21 de julio de 2019, lo cual guarda coincidencia con el hecho tercero (fls. 17 y 19, c. 1), siendo las pretensiones el punto de partida respecto del cual se ha de librar el mandamiento de pago, por ello la sentencia debe estar en consonancia con los hechos y pretensiones aducidos en la demanda (art. 281 C.G.P.).

Por ello, si el demandante exoró los intereses moratorios a partir del 21 de julio de 2019, el auto de 4 de diciembre de tal anualidad se acompasa a esa pretensión, la que, se reitera, guarda armonía con los hechos, sin que el ejecutante hubiere formulado una reforma sobre el particular, para de esa manera variar tal aspecto.

Ahora bien, el legislador colombiano no consagra en forma expresa el concepto de intereses, simplemente los menciona en la categoría legal categoría de los “frutos civiles” (C.C. art. 717, inc. 1), pero se han definido como el fruto civil propio del dinero, materializado en un rendimiento periódico pagado por el uso de aquel, réditos que se clasifican en corriente, bancario corriente; convencionales y legales; moratorio y remuneratorio, etc.

La jurisprudencia ha señalado que los intereses como el precio del dinero<sup>1</sup>, son *"la contraprestación por el uso o disfrute de cosa de género y la retribución, rédito, ganancia, rendimiento, provecho o porción equivalente prorratea temporis en dinero del valor del bien cuya restitución o pago se debe a futuro (intereses remuneratorios) y la*

---

<sup>1</sup> Sala Plena, sentencia de 25 de febrero de 1937, XLIV, 615:

*indemnización o sanción impuesta en virtud del incumplimiento de la prestación (intereses moratorios), esto es, la “utilidad o beneficio renovable que rinde un capital”, “provecho, utilidad, ganancia”, “valor que en sí tiene una cosa” (Diccionario de la Real Academia Española), “precio por el uso del dinero” (T. P, FITCH, Dictionary Of Banking Terms, Barron’s, New York, 1990, p. 317), “la renta, utilidad o beneficio que rinde algún dinero, en virtud del contrato o por disposición legal”, “el beneficio o la cantidad que el acreedor percibe del deudor además del importe de la deuda” (J. ESCRICHE, Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia, Librería de la Ciudad de Ch. Bouret, París, 1931), los frutos civiles (art. 717 Código Civil), la sanción, pena, reparación o indemnización por la mora (art. 1608 Código Civil). En las obligaciones dinerarias, cuyo objeto in obligatione e in solutione, es el pago de una cantidad de dinero, interés, es el precio por el uso del dinero durante todo el término de su disfrute o, la pena por la mora, expresado siempre en una parte de su valor, ya por disposición legal, ora negocial hasta el límite normativo tarifado,...”<sup>2</sup>*

Se han entendido que los intereses moratorios como la indemnización del perjuicio causado por la mora<sup>3</sup>, y hacen parte de un tema de orden público de carácter económico y por tanto las normas que lo presiden son de carácter imperativo. Por la aludida característica el legislador se ha preocupado por regular la materia, precisando unos límites máximos para las tasas a las que pueden liquidarse los réditos, fronteras que son de obligatoria e inmediata aplicación, inclusive en las relaciones comerciales entre particulares.

Las partes pueden pactar los intereses y la tasa respectiva con sujeción la tarifa legal y los topes máximos; sea remuneratorios o moratorios o, guardar silencio respecto de ésta. El artículo 884 del Código de Comercio, con la redacción del artículo 111 de la Ley 510 de 1999 ha previsto que el interés remuneratorio se remite al

---

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia, sentencia de 27 de agosto de 2008, Exp.: 1997-14171-01:

<sup>3</sup> Corte Suprema de Justicia, sentencia de febrero 24 de 1975:

*"bancario corriente" y el moratorio "a una y media veces del bancario corriente".*

La Ley 599 de 2000 o Código Penal establece en el artículo 305 que incurre en usura *"el que reciba o cobre, directa o indirectamente, a cambio de préstamo de dinero o por concepto de venta de bienes o servicios a plazo, utilidad o ventaja que exceda en la mitad del interés bancario corriente que para el período correspondiente estén cobrando los bancos, según certificación de la Superintendencia Bancaria, cualquiera sea la forma utilizada para hacer constar la operación, ocultarla o disimularla".*

6. En el evento sometido a estudio, en el pagaré se estableció que en caso de mora la deudora reconoció *"el interés máximo autorizado legalmente para este evento"* (fl. 1), el demandante en su escrito inicial solicitó tales réditos *"a la tasa máxima autorizada por las leyes de nuestro país, sin que supere los límites de usura"* (fl. 19), es decir, su pretensión se amoldó a los parámetros que establece el legislador.

El colofón del inciso final del artículo 424 del C.G.P. es claro en señalar que *"cuando se pidan intereses, y la tasa legal o convencional sea variable, no será necesario indicar el porcentaje de la misma"*, y dado que el interés bancario corriente es inconstante, por ello, la Superintendencia Financiera de Colombia certifica el mismo en ejercicio de sus atribuciones legales y en especial de lo dispuesto en los artículos 11.2.5.1.1 y siguientes del Decreto 2555 de 2010, lo cual realiza mediante una resolución en punto a las diversas modalidades, de tipos de crédito: 1) consumo y ordinario; 2) microcréditos, y 3) consumo.

Así, el juzgado en el mandamiento ejecutivo fue claro en disponer que los intereses de mora se liquidarían "*a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia*", es decir, acorde con el marco legal que regula tal concepto, sin necesidad de establecer una tasa o porcentaje pues es variable (art. 424 C.G.P.), siendo determinada esa tasa por oferta y por demanda en el mercado y cuyo cálculo realiza la Superintendencia Financiera de Colombia con base en la información remitida por los establecimientos de crédito a través de del formato "*88 informe semanal –tasas de interés activas*" y en metodologías de cálculo.

La ley ha plasmado la exigencia para el sujeto que afirma de probar lo manifestado con el fin de persuadir a su contraparte y al juez sobre su verdad, carga probatoria. Dentro del asunto sometido a estudio, la ejecutada no demostró los hechos que soporta la excepción impetrada, con desconocimiento de la carga que le asignaba el artículo 167 del C.G.P., regla prevista en el artículo 1757 del Código Civil, según el cual, "*incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquellas o ésta*".

Con todo, las afirmaciones que se realicen por la interesada son insuficientes para desvirtuar el título, dado que "*con arreglo al principio universal de que nadie puede hacerse su propia prueba, una decisión no puede fundarse exclusivamente en lo que una de las partes afirma a tono con sus aspiraciones. Sería desmedido que alguien pretendiese que lo que afirma en un proceso se tenga por verdad, así y todo sea muy acrisolada la solvencia moral que se tenga. De ahí que la Corte Suprema de Justicia haya dicho en un importante número de veces que es principio general de derecho probatorio y de profundo contenido lógico, que la parte no puede crearse a su favor su propia prueba.*"<sup>4</sup>

---

<sup>4</sup> Corte Suprema de Justicia, sentencia de 12 de febrero de 1980.

Fracasa el medio exceptivo impetrado.

7. De modo que, se declarará no probada la excepción de mérito exoradaspor la parte demandada. En consecuencia, se ordenará proseguir adelante la ejecución como se dispuso en el mandamiento de pago. Se ordenará el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se lleguen a embargar, la práctica de la liquidación del crédito, y se condenará en costas a la ejecutada.

### III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Ocho de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** Declarar la improsperidad de la excepción de mérito propuesta por la parte demandada.

**SEGUNDO:** Ordenar seguir adelante la ejecución como se dispuso en el mandamiento de pago.

**TERCERO:** Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se lleguen a embargar, si fuere el caso.

CUARTO: Practíquese la liquidación del crédito en la forma dispuesta en el artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: Condenar en costas a la parte demandada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$279.925,00.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE<sup>5</sup>.



JOHN SANDER GARAVITO SEGURA  
Juez

---

<sup>5</sup>

Providencia notificada mediante estado electrónico E-52 de 1º de abril de 2022

**Firmado Por:**

**John Sander Garavito Segura**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 76**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04e26d513a770c9dabfd69c916adb04e2f5590b5a4c3b43f425df8e953dee660**

Documento generado en 31/03/2022 04:29:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**